



REF.: 08-638-40-89-002-2022-00002-00

Sucesión intestada

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de las finadas OLIVA CECILIA GÓMEZ ROCA, AMERY DEL CARMEN GÓMEZ DE RODADO Y NERIS ESTHER GÓMEZ ROCA, presentada por el doctor Ulises Antonio Ladrón de Guevara Martínez, en su calidad de apoderado judicial de la señora DALYS JUDITH GÓMEZ ROCA, haciéndole saber que nos fue asignada a través del sistema de reparto TYBA correspondiéndole la radicación número 08638408900220220000200. (R. 11/01/2022)

Le hago saber que inicialmente la demanda fue asignada al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de esta ciudad (Rad. 08638318400120210043000), despacho que mediante auto del 01-12-2021 resolvió inadmitirla para que fuera subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada. Una vez subsanada la demanda, el mentado Juzgado por auto del 15-12-2021 rechazó la misma por falta de competencia y ordenó su remisión al correo electrónico demandassabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co para que fuera sometida a las formalidades de reparto ante los Juzgados Promiscuos Municipales de esta ciudad.

Le indico que con la demanda se adjuntó: (i) Poder para actuar; (ii) Registros civiles de las causantes; (iii) Registro civil de nacimiento de la demandante; (iv) Registros civiles de nacimiento de las causantes; (v) Registros Civiles de defunción de los padres de las causantes; (vi) Escritura pública No. 92 del 07-05-1973 de la Notaría Única de Manatí; (vii) Escritura pública No. 415 del 03-05-1999 de la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga; (viii) Escritura pública No. 1184 del 29-12-2001 de la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga, con el plano topográfico de división y adjudicación de lotes; (ix) Certificado de tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 045-44562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga; (x) Avalúo del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 045-44562 elaborado por el arquitecto José Peña Sarmiento

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, marzo 9 de 2022

El Secretario,

JOSÉ JOAQUÍN BARROS MARTÍNEZ

.JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL MIXTO.-
Sabanalarga, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el anterior informe Secretarial, se observa que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 15 de octubre de 2021, procedió a inadmitir la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de las finadas OLIVA CECILIA GÓMEZ ROCA, AMERY DEL CARMEN GÓMEZ DE RODADO Y NERIS ESTHER GÓMEZ ROCA, presentada por el doctor Ulises Antonio Ladrón de Guevara Martínez, en su calidad de apoderado judicial de la señora DALYS JUDITH GÓMEZ ROCA, por haberse constatado la presencia de las siguientes falencias que impedían el pronunciamiento respecto a la admisión solicitada:

- Que revisada la demanda tiene indebida acumulación de pretensiones, pues de conformidad con el art. 520 del C.G.P., solo podrán acumularse las sucesiones de ambos cónyuges o compañeros permanentes.



- Que por lo tanto deberá escoger una sola sucesión y adecuar todo el texto en un solo documento, a fin de poder ser estudiada para admisión, o en su defecto presentarlas todas por separado.
- Que de utilizar la figura de representación o transmisión deberá ser claro en sus pretensiones.
- Que debe cumplir con los requisitos señalados en los artículos 488 y 489 del C.G.P.
- Que se debe anexar los registros de matrimonio de los padres tanto de la demandante como de la causante que escoja abrir sucesión, a fin de determinar parentesco, esto es en razón que ningún registro civil tiene el reconocimiento paterno.
- Que al adecuar la demanda de sucesión a escoger el poder también deberán ser adecuados.
- Además deberá realizar el inventario y avalúo señalando el valor de la cuota parte que corresponda a la causante que escoja, pues los bienes señalados corresponden a una copropiedad.
- Finalmente también deberá aportar el catastro de los bienes a inventariar, conforme al numeral 6to del art. 489 del C.G.P. en concordancia con el art. 444 del C.G.P.

En consecuencia, se concedió un término de cinco (5) días a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del aludido auto, para que procediera a subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Dentro del término concedido el apoderado de la demandante radicó memorial subsanando la demanda; sin embargo, las pretensiones adolecen de precisión y claridad toda vez que solicita la apertura de la sucesión en favor de su cliente DALY JUDITH GÓMEZ ROCA, como heredera de su finada hermana OLIVA CECILIA GÓMEZ ROCA y también los derechos que su poderdante tiene sobre sus otras dos hermanas fallecidas AMERY DEL CARMEN GÓMEZ DE RODADO y NEVIS ESTHER GÓMEZ ROCA, siendo que el poder solamente se le concede para la apertura de la sucesión de la causante OLIVA CECILIA GÓMEZ ROCA

Por otro lado, insiste el abogado de la demandante que se escogió como valor del inmueble el descrito en el peritazgo de avalúo y descripción de medidas y linderos, y ubicación del bien objeto de la presente sucesión intestada, suscrito por el arquitecto José Peña Sarmiento.

Sobre este punto debemos señalar que en esta clase de procesos la cuantía se determina por el avalúo de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles se rige es por el catastral y no por el comercial como erróneamente lo indica el abogado demandante, tal como lo establece el artículo 26-5 del CGP

En efecto, los avalúos comerciales aplican es para procesos ejecutivos, como lo establece el artículo 444-4 del CGP, puesto que en los de sucesión se aplican las normas de carácter procesal, que son de orden público.

En sumas, para el despacho la subsanación de la demanda no se hizo en forma completa, por lo que, bajo estas circunstancias, no le queda otra alternativa al despacho que rechazarla, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P. dado lo anterior, se ordenará devolver la citada demanda con sus anexos a la parte demandante.

Con fundamento a las anteriores consideraciones, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de las finadas OLIVA CECILIA GÓMEZ ROCA, AMERY DEL CARMEN GÓMEZ DE RODADO Y NERIS ESTHER GÓMEZ ROCA, presentada por el doctor Ulises Antonio Ladrón de Guevara Martínez, en su calidad de apoderado judicial de la señora DALYS JUDITH GÓMEZ ROCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda con sus anexos a la parte demandante.



TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ

Firmado Por:

**Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a2326a54392889b69d44c80a8ca2f5c79627496f6d8ab17f97377966a1e090

Documento generado en 09/03/2022 06:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>